



Universidad  
Carlos III de Madrid

Curso Documentación Audiovisual.

Tema 6: Derechos de acceso, uso y  
reproducción de documentación  
audiovisual.

Autor: Jesús Robledano Arillo. Universidad Carlos III de Madrid.  
Departamento de Biblioteconomía y Documentación.

## Esquema de contenidos:

6	Derechos de acceso, uso y reproducción de documentación audiovisual. .	3
6.1	Objetivos del tema y orientaciones para su estudio.....	3
6.2	Legislación vigente en España y conceptos importantes de propiedad intelectual legislados. ....	4
6.3	Licencias Creative Commons. ....	12
6.4	Derechos de la personalidad. ....	14
6.5	Jurisprudencia.....	17
6.6	Cuestiones importantes sobre el uso de obras sobre las que se han adquirido o no los derechos de uso público. ....	19
6.7	Cuestiones importantes a considerar por el documentalista audiovisual cuando digitaliza obras gráficas y audiovisuales, publicadas o no. ....	20
6.8	Bibliografía para profundizar más en el contenido del tema.....	26



Esta obra se publica bajo una [Licencia Creative Commons Atribución - No Comercial - Compartir Igual](#)

## **6 Derechos de acceso, uso y reproducción de documentación audiovisual.**

### ***6.1 Objetivos del tema y orientaciones para su estudio.***

El objetivo de este tema es que aprendáis unos conceptos legales básicos que os ayuden en un posible futuro profesional como documentalistas audiovisuales a gestionar y a servir los documentos audiovisuales de forma respetuosa con los derechos de la propiedad intelectual y de la personalidad.

Cuando trabajamos, incluso como particulares, con este tipo de documentos, en seguida nos damos cuenta de que es fácil (ya sea por error, por omisión intencionada, o por simple desconocimiento) lesionar este tipo de derechos. Y con los formatos digitales aún más. Pensad que los centros de documentación y archivos audiovisuales de cierto tamaño suelen tener que tratar con decenas de miles de horas de documentos secuenciales (vídeo, audio, película de cine) y/o con millones de documentos gráficos. Ante estos volúmenes de información el riesgo de contravenir la legislación al respecto es muy alto, pues no siempre se dispone del suficiente tiempo como para documentar exhaustivamente la titularidad de derechos y autorizaciones.

Este aspecto debe ser cuidado con mucha atención por el image researcher, dada la gran variedad de fuentes de obtención de imágenes que tiene actualmente a su disposición en Internet, y cuando no todas tienen controlado el origen de los documentos que publican.

El documentalista audiovisual precisa de un buen conocimiento de la legislación y buenas prácticas sobre estos derechos, de forma que pueda realizar un exhaustivo control de derechos por cada uno de los documentos que se custodian en los fondos de la organización o que se sirven a demanda de los usuarios y se obtienen de otras fuentes. En un uso privado las consecuencias de contravenir las leyes de propiedad intelectual o derechos de la personalidad no suelen ser graves; pero en un uso público sí, derivando en ocasiones en multas muy altas y una publicidad en los medios de comunicación nada positiva para las empresas infractoras. Los autores de obras audiovisuales, las sociedades colectivas de gestión de derechos reprográficos y las empresas o instituciones que producen obras audiovisuales son cada vez más conscientes de la necesidad de hacer cumplir sus derechos, y propensas a demandar cuando ven sus derechos lesionados. Vemos, por tanto, como ya no sólo estamos ante una cuestión ética de respecto a los derechos de otras personas u organizaciones, sino ante una cuestión económica y de imagen: no respetar o hacer respetar este tipo de derechos

puede ser muy costoso en estos términos para la organización donde se ubican los fondos documentales o donde se usan documentos audiovisuales para la producción.

En el curso de la lectura de estos apuntes es aconsejable que acudáis a la bibliografía y recursos Web recomendados en el texto, especialmente a la legislación y a la jurisprudencia citada: ya que no voy a explicar lo que ya aparece redactado en las leyes, sólo a introducir conceptos importantes y a remitir a las leyes que los incluyen y desarrollan.

## **6.2 Legislación vigente en España y conceptos importantes de propiedad intelectual legislados.**

En nuestros días, caracterizados por un uso masivo de información en medio gráfico y audiovisual en Internet o en medios de comunicación públicos, y con una gran facilidad para copiar, usar y descargar información y documentos, quizá no somos tan conscientes de que buena parte de las obras audiovisuales y gráficas son objetos que tienen propietario y que éste exige algún tipo de contraprestación por su uso y reutilización, ya sea de forma pública o privada. Por este motivo, no se pueden usar públicamente estas obras sin considerar previamente cuáles son los derechos de ese propietario con respecto a su obra y si el uso que vamos a realizar los lesiona o no. El documentalista audiovisual que está desempeñando tareas de *image researcher* para una producción debe documentar de la forma más completa posible el estado de cada documento que ha localizado, y es susceptible de ser usado, en cuanto a propiedad intelectual y derechos de la personalidad; y no sólo en los documentos cuyos derechos compra, sino también en los documentos que puede obtener aparentemente de uso libre en Internet u otras fuentes.

Lo normal es que las empresas que suministran documentos previo pago de unas tarifas tengan perfectamente documentada la cuestión de autorizaciones de uso y titularidad de propiedad intelectual y derechos de imagen, de forma que ante cada transacción de un documento avisan al cliente por escrito de lo que puede y no puede hacer con los documentos. El cliente paga, usa el documento de acuerdo a las autorizaciones y no se preocupa más, salvo que quiera reutilizar ese mismo documento, para lo que tendrá que estudiar si requiere o no volver a contactar con la empresa suministradora para obtener una nueva autorización de uso. No obstante, hay ocasiones en las que el suministrador no cuenta con todas las autorizaciones que avalan un uso respetuoso con este tipo de derechos. Las empresas que trabajan con seriedad avisan de la no disposición de todas autorizaciones que garantizan al 100% que no vamos a tener problemas con el uso público que estamos comprando. Cuando se da este caso, si el interés por usar el documento es muy alto debemos sopesar si merece la pena invertir dinero y esfuerzo en obtener las

autorizaciones que faltan, o arriesgarnos a usar el documento sin disponer de ellas, o descartar la adquisición de ese documento.

En los casos de cesión gratuita de documentos, hemos de ser conscientes de que el cesionario puede no ser titular de todos los derechos relativos a la propiedad intelectual o derechos de la personalidad involucrados en ese documento. Las instituciones serias que publican documentos en formato digital en la Red con calidad suficiente para uso público profesional, o bien se aseguran previamente de que esos documentos están en dominio público (ha expirado la protección legal de derechos patrimoniales) o bien avisan en el mismo lugar de la descarga de los usos que se pueden hacer sin autorización o de quién es el titular de los derechos al que deben dirigirse los interesados en hacer un uso público de esos documentos.

Os listo a continuación los principales conceptos importantes sobre propiedad intelectual que hay que aprender de la legislación española. La referencia es la ley de Propiedad intelectual vigente en España: *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.* (LPI). Esta ley ha sido modificada varias veces desde el año de su publicación

Podéis acceder a la ley en formato hipertextual (html con enlaces) y actualizada en la Web de Noticias Jurídicas:

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rdleg1-1996.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1996.html)

También podéis acceder desde la Web del BOE:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Estos dos enlaces os dará acceso a la ley consolidada. La legislación consolidada es legislación que reúne en un solo archivo un texto legal con todas las variaciones que han tenido los diversos artículos a lo largo del tiempo. La ley está, por tanto, perfectamente actualizada. Acceder a legislación consolidada evita tener que manejar otras leyes que modifican o rectifican los artículos de la ley que estamos manejando.

No voy a repetir el texto de la ley, sólo remito al artículo y título de la citada ley donde se explican, y en algunos casos introduzco un comentario que puede ayudar a mejorar la comprensión del concepto.

- **Obra intelectual y diferencia entre obra fotográfica y mera fotografía.**

Libro I, Título II, capítulo II, arts. 10, 11 y 12; Título VI, art. 86; Libro II, Título V, art. 128.

La ley española introduce una diferencia en el concepto y alcance de la protección de la fotografía que no siempre es clara y que suele ser objeto de polémica: obra fotográfica y mera fotografía. Las obras fotográficas son aquellas imágenes fotográficas originales donde interviene la creatividad de un fotógrafo humano. El criterio para diferenciarlas reside en el concepto de originalidad. Las meras fotografías incluyen las fotografías tomadas por aparatos sin intervención de un fotógrafo, las reproducciones de otras fotografías, cuadros, documentos y en general de cualquier objeto plano. En las meras fotografías la originalidad sería menor que en las primeras. La ley no deja claro qué entiende por originalidad, además este concepto es sumamente abstracto e impreciso. Los expertos en propiedad intelectual suelen diferenciar ambos tipos de fotografía basándose en la aplicación o no de un trabajo creativo e intelectual y no meramente mecánico o técnico. El problema es que el valor de una fotografía no reside, en todos los géneros y casos fotográficos, en su originalidad y que en ocasiones es realmente complicado determinar hasta que punto interviene un trabajo intelectual en el proceso de preparación y toma fotográfica. La aplicación estricta de este sentido de originalidad excluiría algunos géneros fotográficos y muchas fotografías valiosas del alcance de protección de la obra fotográfica. No he conocido muchos profesionales de la fotografía conformes con esta distinción, por lo que se ha generado mucha polémica. Lo normal es que el juez finalice determinando en caso de pleito la originalidad de una obra, y a veces su conocimiento de fotografía es muy escaso.

El nivel de protección de las obras fotográficas es mayor que el de las meras fotografías, pues en aquellas los derechos patrimoniales se mantienen durante toda la vida del autor más un período de tiempo de setenta años después de su muerte. En las meras fotografías el período de protección es solamente de veinticinco desde la fecha de la toma de la fotografía y no se le reconocen todos los derechos.

- **Obras derivadas.**

Libro I, Título II, capítulo II, art. 11; Título VI, art. 87. Libro II.

- **Autor y titular de derechos.**

Libro I, Título II, capítulo II, arts. 5 a 9.

Se considera autor a la persona que crea la obra. Aunque en principio el autor es el titular de los todos los derechos de propiedad de su obra, no tiene que coincidir necesariamente en la misma persona la titularidad y la autoría de la obra. El término titularidad se aplica a la posesión en un momento dado de los derechos de explotación de la obra. La titularidad puede ser cedida por el autor a otra persona física o jurídica.

En los casos de obras audiovisuales (cine, radio, vídeo) la ley desarrolla en extenso a quién corresponde la autoría, en su artículo 87: el director-realizador; los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos; y los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra. No obstante, la Ley del Cine (Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine<sup>1</sup>) reconoce también como autor de una obra audiovisual al director de fotografía, en sus artículos 4 y 5.”

En el libro II se abordan los derechos de otros intervinientes en las obras intelectuales, tal como los ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, o entidades de radiodifusión.

- **Derechos de propiedad intelectual.**

Libro I, Título II, capítulo III, arts. 14 a 25.

La ley española reconoce dos tipos de derechos de propiedad intelectual: los derechos morales y los derechos de explotación.

- **Derechos morales.** Art. 14. Incluyen los derechos del autor a la *divulgación* (nadie sin permiso del autor puede dar a conocer por primera vez al público la obra), *reconocimiento a la autoría* (proclamar su paternidad intelectual), *respeto a la integridad* (impedir su alteración o deformación), *modificación*, *arrepentimiento* (retirada de la obra del comercio) y *acceso al ejemplar único o raro de la obra*. Estos derechos siempre los conserva el autor de la obra, incluso después de haber perdido la titularidad sobre ella. Los tres primeros derechos mencionados no se pierden con la muerte del autor, sino que se transmiten a sus herederos, e incluso pueden ser ejercidos por instituciones públicas. La mera fotografía carece de derechos morales.
- Los **derechos de explotación** incluyen los diferentes derechos que facultan al titular a la explotación económica de la obra (art. 17,

---

<sup>1</sup> Podemos acceder a una versión consolidada en la Web de Noticias Jurídicas: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/I55-2007.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/I55-2007.html).

18, 19, 20 y 21): *derechos de reproducción* (obtención de copias, incluyendo la reproducción total o parcial de la obra), *distribución* (venta de la obra o de sus copias, préstamo o alquiler), *comunicación pública* (exposición pública) y *transformación* (traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente). Estas acciones no podrán ser realizadas sin la autorización del titular, salvo en los casos previstos por esta ley en sus artículos 31 a 40. Las meras fotografías no tienen derechos de transformación; en el art. 128 sólo se mencionan el derecho de reproducción, distribución y comunicación pública. Los derechos de explotación de la obra duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento en el caso de la obra audiovisual y fotográfica, y veinticinco años desde su realización en el caso de la mera fotografía (computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción).

- **Transmisión de derechos.**

Libro I, Título V, capítulos I a III.

En este aspecto, tan importante para el documentalista audiovisual, debéis prestar especial atención al hecho de que los derechos patrimoniales que tienen los autores pueden cederse mediante contrato a otras personas físicas o jurídicas. Es el caso típico de las obras publicadas mediante editoriales o de autores que prestan servicio por contrato en una empresa o institución: fotógrafos, cámaras de vídeo... Esto puede llegar a complicar enormemente la gestión de derechos en un fondo documental audiovisual típico de televisiones o medios de prensa, pues hay que tener bien localizados los contratos de los diferentes trabajadores o colaboradores externos de la empresa y los términos de esos contratos. Si la organización tiene un dilatado período de vida, es normal que hayan ido variando en el tiempo las cláusulas de los contratos.

En los artículos 42 a 57 se explican bien las formas y condiciones de la cesión. Según el artículo 45, es necesario que la cesión se formalice por escrito.

- **Límites en la protección.**

Libro I, Título III, capítulo II.

La ley española permite en determinados casos que no haya que pedir la autorización del autor o titular para hacer un uso público de una obra. Estos límites responden a razones de uso cultural, informativo, educativo o científico. Podemos verlos en los artículos 31 a 40: derecho a la copia privada, a las citas, a los trabajos sobre temas de actualidad (art. 33.1), a la utilización de obras por motivos de actualidad o situadas en la vía pública...

El documentalista debe prestar especial atención en el caso de la reproducción de otras obras protegibles por la propiedad intelectual (como dibujos, pinturas, esculturas...) a través de una fotografía. Aunque la propia fotografía constituya también una obra, se está llevando a cabo un acto de reproducción sobre las mismas. Salvo que se esté amparado por alguno de los límites existentes a los derechos de autor, se debe contar con la pertinente autorización del titular de los derechos sobre la obra reproducida a través de la fotografía.

En algunos países se aplican eximentes de la obligación de solicitar autorización al titular de los derechos de explotación económica de contenidos protegidos por la legislación de propiedad intelectual más laxos. Por ejemplo, en Estados Unidos existe una doctrina legal conocida como *fair use* (uso legítimo o uso razonable), que contempla un uso limitado de contenidos objeto de protección con fines didácticos, de investigación o de revisión y estudio. En la Web del *Center for Media & Social Impact* (<http://www.cmsimpact.org/fair-use>) podemos acceder a una recopilación completa de buenas prácticas dentro del *fair use*, para diversos tipos de materiales y usos: documentales, prensa, vídeo en línea, artes visuales, docencia, etc.

The screenshot shows the CMSI website. The header includes the CMSI logo (Center for Media & Social Impact) and the School of Communication at American University in Washington, DC. The navigation menu contains: Home, Programs, Resources, Events, Blog, Media, About. The main content area is titled 'Fair Use' and has a sub-section 'Fair Use for Doc Filmmakers' with a graphic that says 'BEST PRACTICES IN FAIR USE'. A sidebar on the right is titled 'Question of the Month' and contains a 'Fair Use Question of the Month: Orphan Works in Historical Reporting' with a 'Read more' link. Below that is a 'Related Blog Posts' section with two entries: 'SXSW: Fair Use Everywhere | March 14, 2014' and 'Why Fair Use Is More Dependable Than You Think | February 04, 2014'.

- **Sociedades colectivas de gestión de derechos de autor.**

Libro III, título IV.

La ley española permite que se creen entidades legalmente constituidas que se dediquen, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Pero estas entidades deberán obtener la autorización del Ministerio de Cultura.

Los artículos 147 a 159 estipulan las condiciones del trabajo de estas entidades.

Las entidades de gestión que operan en el estado español y que son relevantes para el documentalista audiovisual son<sup>2</sup>:

- a) De autores:
  - SGAE
  - DAMA

---

<sup>2</sup> Listado obtenido en: Iris López de Solís. El film researcher. Barcelona: UOC, 2013, págs. 78 y 79. Aquí podéis obtener más información de interés sobre estas entidades.

Tema 6. Derechos de acceso, uso y reproducción de documentación audiovisual.

- VEGAP
- CEDRO

b) De productores:

- EGEDA
- AGEDI

c) De artísticas, intérpretes y ejecutantes:

- AIE
- AISGE

- **Ámbito de aplicación de la ley.**

Libro IV, arts. 163 a 167.

### **6.3 Licencias Creative Commons.**

Todos conocéis ya el sistema de licencias Creative Commons, por lo que no me voy a detener mucho en este epígrafe. Muchos autores distribuyen sus contenidos audiovisuales y gráficos bajo esta modalidad, por ello es importante que el documentalista audiovisual conozca el sistema y sepa identificar los diferentes tipos de licencias e interpretarlas bien. Es imprescindible este conocimiento para manejarnos con obras divulgadas en servicios de compartición de obras de la Web Social (tales como Flickr, Youtube, Internet Archive...)

La idea subyacente en las licencias Creative Commons (CC) es que se implante un modelo legal ayudado por herramientas informáticas, para así facilitar la distribución y el uso de contenidos. También el de dar más flexibilidad a la rigidez que es común a la legislación sobre propiedad intelectual, basada en la retención o cesión por parte del autor o titular de la totalidad de los derechos. Las licencias CC facilitan un sistema normalizado de representación de información sobre propiedad intelectual que permite un procesamiento automatizado de esta información y, al mismo tiempo, ofrecen una gama suficientemente amplia de tipos de licencias que favorecen la difusión de obras intelectuales. Estos tipos de licencias posibilitan que los autores puedan decidir la manera en la que su obra va a circular públicamente, otorgando de forma pública los derechos de uso público sin explotación comercial, comercialización, reproducción y creación de obras derivadas, bajo ciertas restricciones.

Podéis aprender mucho más sobre este sistema de licencias en la Web de Creative Commons España: <http://es.creativecommons.org/>

Allí tenéis información sobre los diferentes tipos de licencias:

- Reconocimiento (by): Se permite cualquier explotación de la obra, incluyendo una finalidad comercial, así como la creación de obras derivadas, la distribución de las cuales también está permitida sin ninguna restricción.
- Reconocimiento - NoComercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales.
- Reconocimiento - NoComercial - Compartirlgual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Tema 6. Derechos de acceso, uso y reproducción de documentación audiovisual.

- Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.
- Reconocimiento - Compartirlgual (by-sa): Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.
- Reconocimiento - SinObraDerivada (by-nd): Se permite el uso comercial de la obra pero no la generación de obras derivadas.

Desde la propia Web mencionada se puede obtener de forma automática el código correspondiente al tipo de licencia que se quiere aplicar a una obra. A través del enlace “Escoja una licencia”

([http://creativecommons.org/choose/?lang=es\\_CO](http://creativecommons.org/choose/?lang=es_CO))

#### **6.4 Derechos de la personalidad.**

Podemos entender por derechos de la personalidad los derechos relativos al honor, la intimidad y a la propia imagen, como derechos derivados de la dignidad de la persona.

Hemos de considerar que al difundir públicamente documentos o un fondo documental que contenga imágenes o sonidos relativos a personas podemos lesionar este tipo de derechos. Pensemos en bancos de imágenes, archivos de prensa, bancos de sonido, fuentes de historia oral, documentos administrativos... Especialmente si las digitalizaciones se van a servir a través de un repositorio público. A modo de ejemplo, si hacemos búsquedas de imágenes en bancos de imágenes comerciales (tales como Gettyimages, Corbis, Agefotostock...), cuando vayamos a la información sobre los límites de uso de las imágenes veremos información extensa sobre el estado de protección en cuanto a este tipo de derechos, indicándose no sólo los límites de uso, sino los contratos de autorización de uso público de las imágenes suscritos con las personas representadas de que se disponen en el momento de la compra de las imágenes. En algunos países estos derechos se hacen extensivos a las propiedades de las personas: casas, mascotas, vehículos, ganado...

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen aparece garantizado en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española, y ha sido desarrollado por la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo)<sup>3</sup>. También incide la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

No es fácil dar una definición del término honor, debido a la poca concreción que provocan sus múltiples acepciones y al uso un tanto impreciso que solemos darle en el habla cotidiana. En textos jurídicos es fácil encontrar este tipo de definiciones: honor es un “sentimiento de dignidad moral, o pundonor, amor propio, propia estima o conciencia que el sujeto tiene de sus méritos, valores y virtudes.”

El derecho a la intimidad es la garantía del ser humano a no ser conocido en determinadas acciones y aspectos de su vida privada. Este derecho deja al margen del ejercicio del derecho a la información tanto la intimidad física como la intimidad psicológica del individuo: la vida sexual; funciones

---

<sup>3</sup> Accesible desde [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-1982.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html).

fisiológicas de excreción; hechos y actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables; defectos, anomalías o enfermedades físicas no ostensibles; padecimientos físicos intensos; y el parto y la agonía. La intimidad psicológica incluye: ideas y creencias religiosas, filosóficas, parapsicológicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento de terceros; aspectos concernientes a la vida relacional; defectos, anomalías o enfermedades físicas no ostensibles; momentos penosos o de extremo abatimiento; actos de fijación o modificación del estado civil; condición de las relaciones paterno-filiales; la vida pasada de un individuo no divulgada, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste; datos, hechos o actividades personales no conocidos por otros, cuya difusión produzca turbación moral o psíquica del afectado; comunicaciones escritas u orales de tipo personal que tengan como contenido alguno de los puntos expuestos.

El derecho a la propia imagen hace referencia a la potestad de las personas de disponer del uso de su propia imagen, entendida ésta como reproducciones o representaciones de personas o de sus rasgos físicos mediante medios mecánicos o manuales. En el artículo 7 de la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen se señala como una de las intromisiones ilegítimas la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.

En el mencionado artículo se indican una serie de excepciones. Algunas de ellas son: aquellas intromisiones que sean producto de la autorización o acuerdo por la Autoridad competente de acuerdo con la ley; cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante; cuando la captación, reproducción o publicación de imágenes personales cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; cuando la imagen se capture durante un acto público o en lugares abiertos al público; si se trata de la información gráfica de un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Según la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, las entradas en el ámbito de estos derechos no serán ilegítimas cuando sean consentidas por el propio interesado. El consentimiento para ser válido debe ser expreso en todo caso. Debido a que estos derechos son irrenunciables, el consentimiento no tiene como consecuencia su pérdida absoluta. El consentimiento sólo supone una renuncia temporal.

Podemos incluir en este epígrafe también la protección de datos de carácter personal, especialmente en entornos de información electrónica y en redes de datos y telecomunicaciones. Las legislaciones nacionales desarrollan esta protección a través de leyes específicas. En España la referencia principal es

un organismo público, la Agencia Española de Protección de Datos<sup>4</sup>. Este organismo es la autoridad de control independiente que vela por el cumplimiento de la normativa de protección de datos y garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La legislación fundamental al respecto en España son las siguientes normativas<sup>5</sup>:

- Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (DA.4ª).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Título VI con rango de ley ordinaria).
- El Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Muy relacionado con el derecho a la intimidad es el derecho al acceso a los archivos y registros públicos. La protección del derecho a la intimidad es una de las causas que la Constitución Española introduce para limitar el derecho al acceso.

---

<sup>4</sup> Su sitio Web es accesible desde: <https://www.agpd.es/>.

<sup>5</sup> Los textos completos son accesibles desde la propia Web de la Agencia Española de Protección de Datos. URL:

<https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/estatal/index-ides-idphp.php>

## 6.5 Jurisprudencia.

Los preceptos establecidos en las leyes suelen ser muy generales, por lo que la casuística concreta se resuelve en las sentencias derivadas de los juicios ante demandas. Por ello es interesante poder acudir a la Jurisprudencia cuando dudamos sobre cómo se deben interpretar o aplicar determinado precepto legal.

En la propia Web de "Noticias Jurídicas" (enlace Jurisprudencia, <http://sentencias.juridicas.com/>) tenéis un enlace para acceder a sentencias que reúne muchas relacionadas con temas de propiedad intelectual y de de derechos de la personalidad.

Otra fuente para acceder a sentencias es el Aranzadi Westlaw. Podéis acceder de forma gratuita desde el enlace a Universo Electrónico de la Biblioteca de esta universidad, pero os tenéis que dar de alta en Campus Global previamente.

The screenshot shows the Westlaw ES search interface. At the top, there is a navigation bar with the following items: Universal, Legislación, **Jurisprudencia**, Bibliografía, Proyectos de Ley, C. Colectivos, Práctico, Noticias, and Diccionario. Below this is a breadcrumb trail: Universal > Jurisprudencia. The main search area is titled "Buscar en Jurisprudencia" and includes several search criteria: "Texto", "Resumen", "Voces", and "Tribunal", each with a text input field and a help icon. The "Fecha" section has radio buttons for "Desde" and "el día", followed by date selection fields. There are also dropdown menus for "Tipo de Resolución", "Número de Resolución", "Número de Recurso", "Jurisdicción/Procedimiento", "Ponente", and "Relevancia". A "Buscar" button and a "Borrar" button are located at the bottom of the search area. Below the search area is a "Tesaurus" section with a list of categories: Constitucional, Contencioso-Administrativo, Conflicto de Jurisdicción, Civil, Social, Sala esp. del art. 61 de la LOPJ, Penal, and Militar.

Os pongo el ejemplo de algunas sentencias que tienen que ver con derecho honor e imagen (personalidad) y fotografía de archivo, para que os vayáis

metiendo en la materia. Localizadlas en las fuentes que os acabo de recomendar y enviad comentarios y opiniones al foro de la asignatura:

- Tribunal Supremo Sala I de lo Civil. Sentencia 677/2004, de 7 de julio. Sobre intromisión en el honor (publicación en diario de fotografía de los actores sin su consentimiento en reportaje sobre el consumo de alcohol por menores)
- Tribunal Supremo Sala I. Sentencia 789/2008, de 24 de julio. Intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de Isabel Pantoja.
- Propiedad intelectual: Tribunal Supremo Sala I de lo Civil. Sentencia 1304/2002, de 31 de diciembre. Prensa Española, S.A.-Diario ABC, sobre reclamación de cantidad.
- (Desde Aranzadi) Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). Sentencia de 10 septiembre 2003 AC 2003\1894. El actor, profesional de la fotografía subacuática (especialidad en la que ha sido campeón de España, en la que ha obtenido dos medallas de bronce en el campeonato del mundo y más de cien premios entre fotografía y vídeo, en la que ha publicado un manual —«Manual de fotografía subacuática. Secretos de un campeón»— y en la que colabora con distintos medios), denunció en su escrito de demanda que en el suplemento dominical del diario ABC correspondiente al día 22 de agosto de 1999, editado por la codemandada, fue publicado un reportaje sobre el Cabo de Creus en el que aparecen varias fotografías por él efectuadas y publicadas en el manual ya reseñado, del que fueron escaneadas sin su consentimiento (una de las cuales fue manipulada apareciendo en vertical y no en horizontal, tal y como fue creada) y en las que no se menciona su autoría, e interesó en el suplico de aquélla que le fueran resarcidos los perjuicios que dicha conducta le hubo ocasionado y que habrían de ser valorados en ejecución de sentencia.

## **6.6 Cuestiones importantes sobre el uso de obras sobre las que se han adquirido o no los derechos de uso público.**

- Derecho a modificar el documento.

Más arriba hemos aprendido que ese derecho corresponde al autor, por lo que deberíamos contar con su autorización para modificar las obras que adquirimos. Hemos de tener en cuenta que la compra de los derechos de uso de las imágenes no acarrea necesariamente el derecho a modificarlas libremente. Para modificar la obra debemos tener esos derechos que deben venir especificados en el contrato de compra. En el contrato debe figurar la posibilidad de modificación y, en su caso, los límites para esa modificación. Es frecuente que en imágenes provenientes de obras cinematográficas se limite de forma explícita su coloreado, recorte o el cambio de el orden original de sus planos, operaciones que pueden llegar a ser necesarias para adaptar el fragmento a una nueva producción. Otro límite usual está relacionado con los temas o donde se puede o no insertar las imágenes o los tipos de uso. En las imágenes que representan personas es especialmente importante no sobrepasar estas limitaciones debido al mayor riesgo de demanda que supone.

- Dificultad de identificar propietarios de derechos de propiedad intelectual o imagen.

Hay que ser especialmente cuidadosos con determinados tipos de imágenes:

- Las obras creativas, pues los derechos pueden estar repartidos en varios poseedores: director, productor, actores, músicos, guionistas, propietarios de cuadros u otras obras que aparecen en las imágenes...
- Las competiciones deportivas. El panorama se complica para este tipo de imágenes, pues los derechos se reparten entre un amplio número de actores: clubs deportivos, competiciones, federaciones, deportistas, entidades de gestión, productoras... Es frecuente que este tipo de derechos se gestione mediante entidades gestoras de derechos audiovisuales que compran éstos a los propietarios originales, como pueden ser los clubs de fútbol para los derechos sobre los partidos de fútbol. Un ejemplo de entidad española para la gestión de los derechos audiovisuales de eventos deportivos es Mediapro. Esta empresa comercializa los derechos del Campeonato Nacional de Liga y ha adquirido los derechos para el mercado español de los principales acontecimientos deportivos. En este caso deberemos contactar

con la entidad que ostente la titularidad de los derechos de explotación del material.

- Obras publicitarias. La empresa propietaria de la marca deberá autorizar el uso de estas imágenes.
- Las obras musicales insertas en las producciones audiovisuales para las que trabaja el researcher. En este caso puede ser preciso negociar los derechos con varias figuras: el editor (persona física o jurídica que representa al autor y se encarga de la explotación de sus obras), el productor (quien se encarga de la grabación de la obra), y la casa discográfica (que se encarga de la fabricación y venta de los ejemplares de la obra, aunque es frecuente que asuma también la función de productor).

Antes esta dificultad es conveniente el trabajo con las entidades de gestión colectivas de derechos, que simplifican enormemente los trámites al poder hacer toda la gestión de obtención de los derechos de uso con una única entidad. Las más útiles para el researcher en España son: SGAE, EGEDA y VEGAP.

### ***6.7 Cuestiones importantes a considerar por el documentalista audiovisual cuando digitaliza obras gráficas y audiovisuales, publicadas o no.***

La propiedad intelectual y los derechos de la personalidad cobran especial relevancia con la digitalización. Estas cuestiones deben ser minuciosamente estudiadas antes de proceder a la digitalización de un fondo documental, especialmente si esas digitalizaciones se van a poner a disposición pública y son de documentos recientes o que tienen una alta probabilidad de no ser aún de dominio público y estar, por tanto, sujetas a derechos de propiedad intelectual de tipo patrimonial.

Que no se os olvide esto: la digitalización de documentos sujetos a protección de propiedad intelectual **es un acto de reproducción**, que está regulado legalmente. Hay algunos casos donde se permite esa reproducción en muchas legislaciones (como la española) con finalidades no lucrativas de: conservación en el ámbito de archivos, museos y bibliotecas; investigación científica; uso exclusivo privado y particular de ejemplar de obra adquirida legalmente; seguridad pública; correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios; y mejora de la accesibilidad por parte de personas con discapacidad. Pero el hecho de poner esas reproducciones de obras protegidas al acceso público en una red datos (Internet u otras) supone un **acto de comunicación pública** que entra dentro de los derechos patrimoniales de explotación de las obras que retienen los

titulares, y que deben autorizar previamente. De acuerdo a la legislación española, sólo en las tres últimas finalidades que acabo de comentar no se hace preciso disponer de autorización del titular para los actos de distribución y comunicación pública, aunque en el último fin (discapacitados) la obra tiene que haber sido previamente divulgada<sup>6</sup>. En otros países la legislación de propiedad intelectual es bastante más restrictiva en lo que atañe al procedimiento de reproducción de una obra protegida, por lo que siempre deberemos estudiar cuidadosamente la legislación en el ámbito político donde nos estemos moviendo, o, en su defecto, asesorarnos por un experto en propiedad intelectual.

Si acudimos al documento de NISO *A Framework of Guidance for Building Good Digital Collections*<sup>7</sup>, podemos ver cómo el principio número cinco se dedica a este aspecto bajo el título “A good collection respects intellectual property rights.” De acuerdo a esta recomendación, bajo este principio general hay que tener perfectamente controlada la siguiente información sobre un fondo documental cuyos documentos entran dentro del ámbito de protección de la propiedad intelectual, especialmente de cara a su digitalización y difusión a través de un repositorio digital de cualquier naturaleza:

- Titulares de los diferentes derechos de propiedad intelectual, tanto patrimoniales como morales, para cada uno de los documentos.
- En su caso, qué documentos pueden considerarse con certeza que están en dominio público, y qué marca la regulación legal aplicable con respecto este tipo de estado.
- Documentos que pueden considerarse huérfanos (sin titular de derechos de autor conocido o de difícil averiguación).
- Autorizaciones, con pleno valor legal, disponibles para la digitalización y difusión pública de las digitalizaciones a través del servicio de información que se vaya a crear.
- Límites establecidos, con pleno valor legal, en las autorizaciones para el uso de los documentos digitalizados en todos sus supuestos.

La custodia de un fondo de documentos no implica necesariamente el que la institución o empresa sea titular de los derechos de explotación. Habrá que ser especialmente cuidadoso, en el caso de fondos recibidos en donación o

---

<sup>6</sup> Para acceder a información completa sobre la legislación española a este respecto acudir al art. 31 y 31 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

<sup>7</sup> URL: <http://www.niso.org/publications/rp/framework3.pdf>.

depósito, cómo se estipuló en su día la cesión de los derechos de explotación y las autorizaciones al respecto para la institución y sus usuarios.

Insisto en algo que he comentado más arriba: muchas legislaciones nacionales exigen que las autorizaciones y límites de uso se formalicen por escrito para tener valor, mediante contratos u otra formalidad admitida legalmente. En esos casos es conveniente no perder la vinculación de esos documentos legales con las obras a las que amparan. Esa vinculación deberá quedar perfectamente registrada en el sistema de información del fondo. En caso de litigio, sólo los documentos validados legalmente serán de aplicación, por lo que el mero registro de datos de propiedad intelectual en nuestro sistema informático no será suficiente.

Un aspecto que suele retrasar mucho la digitalización de un fondo es el que no esté bien documentado previamente el estado de sus documentos en cuanto a propiedad intelectual. Llegado el momento de la digitalización, si la institución no conoce a los propietarios de los derechos de autor o las autorizaciones que puedan haberse aplicado a los documentos protegidos, puede ser difícil, o requerir una alta inversión en tiempo y dinero, conseguir conocer a los propietarios o requerir las autorizaciones necesarias para no cometer una infracción contra los derechos de autor.

La propia naturaleza diversa de muchos fondos, sumado al hecho de que el medio principal de difusión de el fondo digitalizado va a ser la Web, nos introduce en el problema de la legislación en un entorno internacional, donde lo permitido en unos países puede no estarlo en otros. Esto obliga a dejar claro en los contratos de licencia, o en las autorizaciones para el uso de los documentos en formato digital, la legislación por la que se rigen en caso de problemas y el mutuo acuerdo para aceptar esa jurisdicción. Hemos de considerar, asimismo, que el plazo de duración de los derechos de propiedad intelectual depende de la fecha de creación de la obra protegida y que este plazo puede variar entre los distintos países. Generalmente es un plazo bastante dilatado para muchos tipos de obras.

Repaso muy brevemente algunos casos que pueden plantear problemas de cara a la digitalización y a los que hay que atender de forma especial, incluso con el asesoramiento de expertos en propiedad intelectual:

- Documentos publicados.

Tanto los editores como los autores retienen, normalmente, todos los derechos de propiedad intelectual, durante un período muy largo. En el caso español, habremos de acudir al Capítulo Primero (Duración) del Título III de la Ley de Propiedad Intelectual. Ya nos son de sobra conocidos los problemas legales que está atravesando el proyecto de Google Books. En el caso de digitalizar documentos publicados que no estén en dominio público será

imprescindible una autorización por escrito de los titulares, salvo que nos limitemos a los casos eximentes que permita la legislación aplicable al país o grupo de documentos en cuestión. En la práctica totalidad de legislaciones esos límites nos impedirán ofrecer públicamente esas digitalizaciones.

- Obras descatalogadas.

Son obras protegidas que no están disponibles en el mercado, aunque existan ejemplares físicos de ellas en bibliotecas o en posesión de usuarios particulares. No por ello, dejan de tener la misma protección que el resto de obras.

- Obras huérfanas.

Son obras protegidas pero cuyo titular o titulares de derechos no se pueden identificar, localizar o contactar con el fin de obtener autorización para poder utilizarlas para usos que, de acuerdo a los términos de la ley aplicable, exigen su autorización. Los motivos que provocan que existan obras huérfanas son muchos y variados: obras en las que no figura el autor ni el editor, e incluso ni el título; obras sin declaración de copyright; editoriales que cesan su actividad o que ceden los derechos de titularidad a terceros que han quedado sin identificar claramente; dificultad para identificar a los herederos de un autor; titularidad repartida entre muchas personas...

Aunque nos resulte extraño, un buen número de obras de gran interés para su digitalización pueden ser consideradas como obras huérfanas. Tanto es así que en la Unión Europea se ha activado una importante iniciativa de cara a ofrecer a las instituciones culturales una herramienta que ayude a la localización de los titulares de derechos de propiedad intelectual de obras huérfanas; se trata del proyecto ARROW (Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works), en el que participan numerosas instituciones culturales, editores y entidades colectivas de gestión europeas. Uno de sus logros está siendo la creación de un sistema de recopilación y registro de datos que permita ayudar a la resolución de estos casos. El sistema de consulta está aún en modo piloto, podéis acceder a información de primera mano en: [www.arrow-net.eu](http://www.arrow-net.eu). Una descripción breve pero completa sobre este proyecto está accesible en:

Piero Attanasio. Arrow. Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works towards Europeana. URL:  
[http://www.mcu.es/principal/docs/novedades/2010/Attanasio\\_Madrid\\_10\\_04\\_12.pdf](http://www.mcu.es/principal/docs/novedades/2010/Attanasio_Madrid_10_04_12.pdf)

La toma de conciencia sobre el problema que representan las obras huérfanas ha provocado que tanto en España como en otros países las entidades de gestión colectiva de derechos estén pugnando actualmente por imponer licencias colectivas de uso de este tipo de obras, que deberían ser gestionadas por entidades colectivas de gestión. Esto implicaría el pago de cierta cantidad a estas entidades en el caso de incorporar este tipo de obras a un proyecto de digitalización. En el caso español, se está generando bastante polémica al respecto, y a fecha de hoy no se ha avanzado mucho en el tema, por lo que es preciso hacer un seguimiento de su estado antes de emprender un proyecto de digitalización que involucre a este tipo de obras.

- Obras en dominio público.

Como ya sabéis son obras en las que ha expirado el período de protección legal de los derechos de explotación. Por ello, no se requiere ninguna autorización para su explotación (reproducción, comunicación pública, transformación, etc.) Desde la perspectiva de la digitalización, en principio, no habría ningún problema para la inclusión de este tipo de obras en proyectos, salvo la cuestión ya referida antes, de que el acto de digitalizar y difundir las digitalizaciones públicamente pueda constituir un acto de edición de la obra. Este aspecto es ampliamente polémico, como podéis imaginar, de tal forma que una preocupación que se ha extendido en foros especializados es que este tipo de obras puedan perder en algunos casos su condición de dominio público. La legislación debería asegurar y ser suficientemente clara al respecto, que los documentos en dominio público permanezcan en dominio público una vez digitalizados y servidos en un repositorio digital con finalidad cultural o no.

Podemos aprender más sobre el dominio público y las cuestiones a considerar a este respecto en COMMUNIA (European Thematic Network on the Digital Public Domain). Podemos acceder al manifiesto de la defensa del dominio público en: <http://www.publicdomainmanifesto.org/node/8>

Os resumo, con brevedad, algunas de las recomendaciones que los expertos dan con respecto a la problemática que puede representar la propiedad intelectual en la digitalización de fondos documentales:

- Es necesario investigar la situación de cada uno de los documentos que se vayan a digitalizar en relación con los derechos de propiedad intelectual.
- Es preciso asegurar la protección de todos los derechos de propiedad intelectual a que estén sujetos los documentos a digitalizar.
- Cuando se hace público a través de un sistema de información en red (Internet o no) un fondo digital, es imprescindible que se proporcione

información amplia sobre los derechos de propiedad intelectual. Un caso emblemático es la Library of Congress, de los Estados Unidos. Si vais a la American Memory Collections<sup>8</sup>, por ejemplo, podéis comprobar la minuciosidad con que se nos informa de todo lo relativo a propiedad intelectual y permisos que tienen los usuarios que se descargan documentos en versión digital con respecto a su uso privado o público.

- Es bueno incluir una declaración donde el usuario que hace las descargas se comprometa a un uso “limpio” de los documentos, de acuerdo a las condiciones establecidas en el documento de declaración de derechos de propiedad intelectual, recayendo sobre éste cualquier responsabilidad legal por infracción de derechos patrimoniales o morales.
- En el caso de documentos cuyas digitalizaciones tienen valor legal como testimonio de actos administrativos o de otra índole, será conveniente aplicar sistemas de firma digital que permitan constatar que los ficheros digitales no han sufrido cambios no autorizados.

---

<sup>8</sup> URL: <http://memory.loc.gov/ammem/index.html>.

## **6.8 Bibliografía para profundizar más en el contenido del tema.**

Para profundizar sobre muchos aspectos tratados en el tema os recomiendo las siguientes lecturas, pero haced una lectura selectiva:

Intellectual Property Guidelines. Version 1.0. Edited by the MinervaEC Working Group. September 2008. URL:

[http://www.minervaeurope.org/publications/MINERVAeC%20IPR%20Guide\\_final1.pdf](http://www.minervaeurope.org/publications/MINERVAeC%20IPR%20Guide_final1.pdf)

Es una de las guías más completas sobre Derechos de Propiedad Intelectual aplicados a instituciones culturales. Aunque más bien podríamos denominarla una guía de guías, pues se limita a introducir los conceptos y a aportar enlaces a otras guías o recursos que los tratan con más detenimiento. Aborda prácticamente todos los aspectos que es necesario considerar, incorporando conceptos afines, como son los derechos de la personalidad o los sistemas técnicos de protección de copyright. Si accedéis a

[http://www.minervaeurope.org/IPR/IPR\\_guide.html](http://www.minervaeurope.org/IPR/IPR_guide.html),

podéis ver las diferentes versiones de este documento, que se va actualizando en el tiempo.

JISC Digital Media. Copyright and Digital Images. URL:

<http://www.jiscdigitalmedia.ac.uk/stillimages/advice/copyright-and-digital-images/>

Muy completo. Explica de forma más abreviada que la referencia anterior muchos de los aspectos relacionados con propiedad intelectual a considerar cuando se digitalizan fondos documentales.

FESABID. Blog Grupo BPI. URL: <http://fesabid.org/bpi/blog>

Contiene noticias y enlaces a recursos, externos o elaborados por el propio Grupo de Bibliotecas y Propiedad Intelectual, sobre los

variados aspectos relacionados con la propiedad intelectual en el contexto de las bibliotecas. No es un mal recurso para estar actualizados en este tema, especialmente en lo que respecta a la situación en España. Su dirección en Twitter es: [http://twitter.com/Fesabid\\_BPI](http://twitter.com/Fesabid_BPI).

Copyright for Librarians. URL:

[http://cyber.law.harvard.edu/copyrightforlibrarians/Main\\_Page](http://cyber.law.harvard.edu/copyrightforlibrarians/Main_Page)

Es un curso creado por el Berkman Center for Internet & Society y Electronic Information for Libraries. Aborda muchas cuestiones relativas a propiedad intelectual y bibliotecas.

Directorios de legislación sobre propiedad intelectual:

- Página del Ministerio de Cultura de España. URL:  
<http://www.mcu.es/propiedadInt/index.html>
- Directorio de Legislación del FEDSABID Grupo BPI. URL:  
[http://www.netvibes.com/fesabidbpi#Legislaci%C3%B3n\\_y\\_recomendaciones](http://www.netvibes.com/fesabidbpi#Legislaci%C3%B3n_y_recomendaciones)

LÓPEZ DE SOLÍS, Iris. El film researcher. Barcelona: UOC, 2013. Capítulo “Propiedad Intelectual y Derecho Audiovisual”.